



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00055-00**
Demandante **LUIS JESUS MEJIA MONSALVE**
Demandado **YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO**
Vinculado **HENRY ORLANDO ACUÑA MAYORGA**
Actuación Auto Oficiar/A.S.

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el vinculado HENRY ORLANDO ACUÑA MAYORGA, reside y labora en la ciudad de Bogotá, pero esto le imposibilita según su dicho la asistencia a la ciudad de Neiva, para cumplir con el requerimiento judicial, se realizará la toma de la prueba de ADN en forma simultánea para el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)

Ahora bien, se les advierte tanto a la demandada como al vinculado que el Juzgado aplicara las sanciones pertinentes por incumplimiento de orden judicial como son las consagradas en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P, en el sentido de aplicar la presunción de la paternidad alegada. Además, pueden ser sancionado con la imposición de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por la falta a los deberes de lealtad y colaboración que tiene todos los ciudadanos colombianos con la administración de justicia. En virtud de lo anterior, se indica que esta será la última citación a la prueba de ADN, debido a que revisado el expediente se observa que, desde el 14 de septiembre de 2022, han presentado reiteradas excusas para no cumplir con lo ordenado por este Juzgado.

Finalmente, se dispondrá oficiar a la empresa Lupatech Colombia¹, ordenándole que deben otorgar permiso al señor HENRY ORLANDO ACUÑA MAYORGA, para que este asista a la toma de la muestra de ADN. Lo anterior, se debe a que las reiteradas excusas del vinculado se centran en que sus empleadores no lo autorizan ausentarse de su trabajo en las fechas señaladas por este Juzgado, por lo que, se le insta al empleador prestar colaboración a esta entidad judicial, so pena de ser sancionado conforme lo indica el artículo 44 del C.G.P

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a la práctica de la toma de muestras para la prueba genética para el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), en este asunto, sea tomada en forma SIMULTANEA, al grupo

¹ info@lofs.co Calle 110 no. 9-25 / Piso 6 / Oficina 601 TORRE EMPRESARIAL PACIFIC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

familiar conformado por la señora YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO (Progenitora), la menor de edad SMT, y al vinculado HENRY ORLANDO ACUÑA MAYORGA (Presunto padre biológico), quien deberá asistir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá ubicado en la Calle 7 A No. 12 A-51. Por su parte, la demandada y la niña a la sede de la ciudad de Neiva ubicado en la Calle 13 No, 5-140 de esta ciudad.

De lo aquí dispuesto comuníquese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a las partes. Advirtiéndose que, en caso de incumplimiento a la diligencia ordenada, serán sancionados conforme a la Ley

SEGUNDO: ORDENARLE a la empresa Lupatech Colombia², que deberá prestar colaboración en este asunto, en el sentido de otorgarle permiso al señor HENRY ORLANDO ACUÑA MAYORGA, para que asista a la toma de la prueba de ADN. Se advierte, que en caso de no cumplir con esta orden judicial se dará aplicación al artículo 44 del C.G.P y se apertura incidente desacato que le puede acarrear multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio correspondiente al correo electrónico y a la dirección física de la sociedad comercial.

Notifíquese y cúmplase



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez

² info@lofs.co Calle 110 no. 9-25 / Piso 6 / Oficina 601 TORRE EMPRESARIAL PACIFIC